



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, marzo ocho (8) de dos mil veintitrés (2023).

Fallo tutela. 110014003004-2023-00176-00.

Confirmación. 1301844.

1. Luis Alonso Soler Guevara con cédula 79.472.508, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá y la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca e indicó que presentó petición el 31 de enero de 2023 ante la accionada para conocer sobre todo el trámite derivado del comparendo, pero se negó a entregar los documentos solicitados y aplicar la normatividad vigente.

En tal sentido solicitó, se le dé respuesta a la solicitud que presentó.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 28 de febrero de 2023 y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá indicó que el comparendo fue impuesto en Cota como se advierte en la página del SIMIT, por lo que la autoridad competente para resolver es la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca; por tanto, solicitó se le desvincule de este trámite.

La Secretaría de Tránsito de Cundinamarca guardó silencio al requerimiento efectuado por este juzgado, a pesar de habersele notificado al correo que tienen dispuesto para las notificaciones judiciales, esto es notificaciones@cundinamarca.gov.co.

3. Consideraciones.

** El artículo 23 constitucional, señala que "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".*

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber

"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* En lo atinente al derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia Constitucional ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos "i) La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas: dentro de este supuesto se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público. De igual forma, se traen a colación las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación. Respecto de la segunda situación, se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En los mencionados eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad pública y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, tiene el deber de dar respuesta a las peticiones presentadas en virtud del artículo 23 de la Constitución Política.

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental;

(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización de privada, la cual puede ser reglada o de facto. A propósito de ello, la Ley 1755 de 2015, en cuya virtud se reguló el derecho fundamental de petición, dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: i) situaciones de indefensión o subordinación o, ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario²".

4. Caso concreto.

Con la acción de tutela, el accionante allegó la solicitud presentada ante la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca por medio de la cual pretende se le resuelvan unas cuestiones frente al comparendo #25214001000035072959 de 22 de agosto de 2022.

Sin embargo, se observa que la Secretaría de Tránsito de Cundinamarca remitió la solicitud a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el primero de febrero de 2023 para que esta última autoridad resolviera la solicitud. Sin embargo, atendiendo a que el comparendo fue impuesto en el Municipio de Cota Cundinamarca, es la Secretaría de Movilidad de ese Departamento la que debe resolver la solicitud del actor, pero no se advierte respuesta alguna, como tampoco contestó el requerimiento efectuado por este Despacho con ocasión a esta acción de tutela; por tanto, se presumen ciertos los hechos narrados en el escrito tutelar conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Así las cosas, se concederá el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

2. Ley 1755 de 2015, artículo 32, parágrafo 1°.

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por Luis Alonso Soler Guevara contra la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de Secretaría de Tránsito y Transporte de Cundinamarca, o quien haga sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes a la notificación de este fallo, le dé respuesta precisa, de fondo y forma, a la petición presentada por el accionante, el 31 de enero de 2023, notificando su decisión bien personalmente o por correo certificado, so pena de hacerse acreedor a las sanciones de ley.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero. Desvincular a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá.

Cuarto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Quinto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Tutela: 110014003004-2023-00176-00
Accionante: Luis Alonso Soler Guevara
Accionada: Secretaría de Tránsito de Cundinamarca

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ee9f4c02705e6e7ec91ce37732a7bd72edc290d8edf56c1a71245f49f871c65**

Documento generado en 08/03/2023 04:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>